



Señora Jueza

Catalina Díaz Vargas

Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2018 NOV 14 PM 4 15

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEPTIMA

15 NOV 2018

RECIBIDO

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Yuli Patricia Murillo Camargo
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Llamado en garantía:	Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicado:	110013335016201600363 00
Referencia:	Contestación del llamamiento en garantía

Señora Jueza:

Mauricio José Hernández Oyola, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.784.692 y tarjeta profesional N.º 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de este escrito, procedo a **CONTESTAR** el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta en su contra por la señora **Yuli Patricia Murillo Camargo**, de la siguiente forma:

ESTRUCTURA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señora Jueza, este documento estará estructurado de la siguiente forma: 1) Pronunciamiento frente a las pretensiones de llamamiento en garantía 2) Pronunciamiento frente a los hechos de la solicitud de llamamiento en garantía 3) Interposición de la excepción de falta de legitimidad por pasiva 4) Los argumentos de defensa y 5) Anexo de la contestación de la demanda de llamamiento en garantía.

Antes que nada, haré una precisión sobre la omisión en el traslado de la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, no obstante que, con el fin de garantizar los derechos de la entidad pública procedo a contestar el llamamiento en garantía.

AUSENCIA DEL TÉRMINO DE TRASLADO DEL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- De la notificación del llamamiento en garantía al Ministerio de Relaciones Exteriores:

Con el fin de garantizar el debido proceso, es necesario subsanar este aspecto procesal y el sucesivo ordenar que se cumpla con los trámites y términos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que se refiere a la notificación personal a la Entidades públicas.

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos

Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono: +57 (0)1 261 1000

www.cancilleria.gov.co contactenos@cancilleria.gov.co

Correo electrónico: contactenos@cancilleria.gov.co



GP CER 221918



SOUER 2017



El llamamiento en garantía fue notificado de forma personal el 22 de octubre de 2018, vía correo electrónico y se comunicó a esta Entidad por medio de Oficio N.º 1271 del 23 de octubre de 2018, con el siguiente texto:

«Comedidamente, a través del presente y para los efectos de lo dispuesto por el 225 en concordancia con el art. 199 del CP ACA modificado por el art. 612 del Código General del proceso, adjunto al presente le remito copia de la demanda y sus anexos, de la contestación de la demanda (Llamamiento en garantía), del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido dentro del proceso de la referencia. Con lo anterior quedan cumplidos los requisitos formales de la notificación en los términos indicados en las citadas normas.

Lo anterior sin perjuicio de la notificación personal realizada a través del buzón del correo de la Entidad, conforme al art. 197 de la ley 1437 de 2011, cuyo recibo Debe ser acusado al correo electrónico de este Juzgado, admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co»

En efecto señora Jueza, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el trámite del llamamiento en garantía, el Juzgado ordenó las notificaciones a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el artículo 199 del mismo Código.

Sin embargo, el registró de la rama judicial solo otorgó el término de 15 días contados a partir del día siguiente de recibo del correo electrónico, determinando que el término corría entre el 23 de octubre de 2018 y el 14 de noviembre de 2018.

Ahora bien, no obstante esta contestación del llamamiento en garantía, lo procedente es que la notificación personal a la Entidad pública debe hacerse de acuerdo con las previsiones del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que, el término de los 15 días que tenía la Entidad para responder el llamamiento en garantía, solo empezaban a contabilizarse al vencimiento del término común de los 25 días establecido en la citada norma como traslado de la demanda, la cual en este proceso no se surtió, como se puede observar del registro en el sistema de la rama judicial.

Bajo estos parámetros, de forma respetuosa, le ruego que en lo sucesivo se ordene y aplique el procedimiento de la notificación personal a la entidad, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la disposición del artículo 225 de la misma norma.

1. A LAS PRETENSIONES:

En relación con las **PRETENSIONES**, de forma respetuosa, me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía, por lo tanto, solicito a la señora Jueza desestimarla y en su lugar declarar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- como demandado en el trámite del proceso de la referencia, no le asiste ningún derecho legal o contractual para exigir del Ministerio de Relaciones

Exteriores, la reparación integral que pudiera sufrir o que deba reembolsar el pago que deba hacer como resultado de la sentencia, puesto que, de la lectura de los actos administrativos de los cuales se pide la anulación y el eventual restablecimiento a favor de la demandante, no se observa que, los mismos tengan relación de causalidad con la actuación administrativa que ejerce el Ministerio de Relaciones Exteriores en cumplimiento del deber funcional otorgado constitucional y legalmente.

Ahora bien, las actuaciones correspondientes en la articulación de funciones y división funcional con las demás Entidades públicas como canal diplomático, por sí misma, no le atribuye una posición procesal de la cual se pueda exigir su reparación integral, más aún, cuando en este proceso está vinculado el organismo internacional de que quien se reclama las acreencias laborales de los contratos laborales en cuestión.

De modo que, no están configurados los elementos del llamamiento en garantía, establecidos en el artículo 225 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. A LOS HECHOS:

La situación fáctica descrita para justificar el llamamiento en garantía fue de la siguiente forma:

«Primero: De acuerdo con el escrito de demanda y lo que se logue demostrar en los medios de pruebas aportados al expediente, es claro que la demandante laboró y suscribió sendos contratos laborales con la Organización Internacional para las Migraciones OIM.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se firmaron los contratos PS-2620 del 26 de enero 2009; Prórroga del Contrato PS-2620 de Noviembre 23 de 2009; PS- 3417 del 29 de diciembre de 2009; Prórroga el contrato PS-3417 del 1 de agosto de 2010 y del 1 de diciembre de 2010; PS-4678 de Diciembre 28 de 20010; Prórroga PS-4678 del 1 de diciembre de 2011 y PS-6221 del 30 de Diciembre de 2011, con su adición del 16 de diciembre de 201, entre la OIM y la demandante, más no con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Tercero: Se puede evidenciar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, suscribió los convenios de cooperación N°. 194 del 29 de diciembre de 2009; CM-209 del 28 de Diciembre de 2010; 529 del 30 de Diciembre de 2011 y 392 del 26 de Octubre de 2011, con la Organización Internacional para las Migraciones OIM, mas no suscribió contrato laboral alguno con la demandante Señora Cindy Doreidy Nova Chacón.

Cuarto: Que dentro de los contratos de Convenios de Cooperación con Organismos Multilaterales suscrito entre el ICBF y la Organización OIM, y mencionados anteriormente, dentro de las obligaciones contraídas en el mismo por parte de la OIM en su artículo 4o inciso 4.4 manifiesta que es obligación de la OIM contratar bajo los procedimientos de OIM el personal técnico, de apoyo logístico, administrativo y financiero así como los bienes y servicios requeridos para el desarrollo del presente convenio conforme a las normas y procedimientos que rigen 1a OIM teniendo en cuenta los parámetros y requisitos que recomiende el comité técnico así como resolver las controversias que se presenten con ios contratistas.

Así mismo en la cláusula DECIMA TERCERA, habla de la exclusión de relación laboral la cual manifiesta: Las partes manifiestan expresamente que ninguno de sus empleados, agentes o dependientes adquiere por la celebración del presente convenio relación laboral alguna con las demás partes de este convenio, extendiéndose esta exclusión a las personas que en desarrollo del mismo llegue a contratar por cualquier causa la OIM y/o el ICBF.»

En virtud de la forma en que están descritos los hechos que sirven de fundamento para la solicitud del llamamiento en garantía, el pronunciamiento sobre éstos lo hago de manera general, es decir que, como contienen la referencia de los contratos laborales suscritos por la demandante y la Organización Internacional para las Migraciones -OIM-; los convenios de cooperación que el Instituto de Bienestar Familiar -ICBF- suscribió Organización Internacional para las Migraciones -OIM- y la descripción de las cláusulas contractuales con una conclusión de que la demandante no tuvo vínculo laboral con el Instituto de Bienestar Familiar -ICBF- no se observa ninguna relación legal ni contractual del Ministerio de Relaciones Exteriores con las partes de este proceso.

De modo que, no me constan los hechos planteados de forma subjetiva y que deberá probar en el trámite de este proceso, sin embargo, de éstos no se establece ningún nexo de causalidad con las funciones atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, que le otorguen un derecho legal o contractual al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- para exigirle la reparación integral por una eventual condena que le sea impuesta en este trámite.

Los postulados normativos y la situación fáctica descrita en la demanda y en el llamamiento en garantía no tienen una relación de causalidad con las atribuciones únicas y propias del sector de relaciones exteriores, de modo que, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. EXCEPCIÓN PREVIA:

Previo a un pronunciamiento sobre la legalidad de la actuación administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar que no están establecidos los elementos para responder en llamamiento en garantía, de forma respetuosa, planteo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La falta de legitimación en la causa por pasiva se presenta en este evento, en el entendido que el Ministerio de Relaciones Exteriores no reúne los requisitos para ser llamado a comparecer como demandado ni vinculado en llamamiento en garantía, máxime cuando no tuvo ninguna actuación administrativa en estos hechos descritos en el llamamiento en garantía y en la demanda.

Señora Jueza, respecto del llamamiento en garantía por tener atribuida la función de ente articulador entre la Entidades de derecho público y los organismos internacionales, como canal diplomático, el único interés que le asiste a este Ministerio es el inherente al cumplimiento efectivo de los fines del Estado, esto es, a través de la articulación de funciones desde el ámbito funcional, de modo que, siempre este Ministerio cumplirá con sus funciones como canal diplomático y en el trámite pertinente

a las notificaciones judiciales que se presenten en este medio de control sin que sea necesaria su vinculación procesal a las diligencias como llamado en garantía.

Señora Jueza, de un análisis de los hechos objeto de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las circunstancias fácticas descritas, no se observa una relación de causalidad sistemática entre los hechos que conllevan la vulneración de los derechos laborales de la demandante y las funciones atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores en el sistema jurídico, que de manera general están establecidas en el Decreto 869 de 2016 *«por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.»* que como organismo rector del Sector de Relaciones Exteriores, le corresponde bajo la dirección del señor Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, la relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

El numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, establece:

«artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

/.../

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.»

De acuerdo con la Ley 489, en sus artículos 5 y 59, se observa que:

«Artículo 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

/.../

Artículo 59. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

(...)

3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

(...))»

Por tal razón, el Decreto 869 de 2016, estableció las siguientes funciones:

«Artículo 4°. Funciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

/.../

6. Ejercer como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos y mecanismos internacionales.

/.../

8. Articular las acciones de las distintas entidades del Estado en todos sus niveles y de los particulares cuando sea del caso, en lo que concierne a las relaciones internacionales y la política exterior del país, en los ámbitos de la política, la seguridad, la economía y el comercio, el desarrollo social, la cultura, el medio ambiente, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la ciencia y la tecnología y la cooperación internacional, con fundamento en principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.»

De tal forma que, la actuación administrativa que se pueda generar de las decisiones procesales que se emitan en este trámite judicial se efectuará en cumplimiento de los parámetros legales establecidos para este tipo de actuaciones, principalmente en el cumplimiento de las funciones, siendo innecesaria la vinculación como sujeto procesal a estas diligencias, de donde deviene la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como elementos de la procedencia del medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se tienen los siguientes: La acción tiene por objeto la protección directa de los derechos subjetivos de la persona amparados en una norma jurídica y desconocidos por el acto administrativo. Desde esa perspectiva, la técnica de la impugnación por la persona interesada varía radicalmente frente a lo expuesto a propósito de la acción de nulidad. En casos le corresponde a quien considere vulnerados en sus derechos, no solo exponer las razones de la incongruencia entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico, sino también la forma como su derecho resulta vulnerado a partir del desconocimiento del principio de legalidad, para que, como consecuencia de ese juicio, se pueda deducir el tipo de reparación que le corresponda, con cargo a la administración.¹

Es decir, tiene que existir relación de causalidad entre la actuación administrativa a cargos de una Entidad pública y la supuesta afectación del principio de legalidad para que con esta se afecten derechos subjetivos.

Señora Jueza, como se observa, ninguno de estos aspectos se encuentran determinados en la relación fáctica, de modo que, no es viable la vinculación del Ministerio de Relacione Exteriores, como

llamado en garantía, puesto que, debe existir relación de causalidad entre la actuación administrativa y la supuesta violación de los derechos subjetivos de la demandante; y, de otra parte, una relación legal o contractual con la Entidad demandada que permita hacerle exigible el pago que tenga que pagar como consecuencia de la sentencia impuesta en este proceso, circunstancia que no se presenta en este caso, existiendo falta de legitimación por pasiva en la causa.

El tratadista Hugo Rocco¹ enseña que:

«() de aquí la necesidad de recurrir a otros criterios fijos y constantes en virtud de los cuales deben determinarse los sujetos tutelares del derecho de accionar y de contradecir. Tales criterios, según lo hemos visto ya, lo dan las normas acerca de la legitimación para accionar, que establecen, según criterios generales y abstractos, quien puede asumir el carácter de actor en juicio, presentando la demanda judicial, es decir, a qué sujetos les es jurídicamente lícito pretender la prestación de la actividad jurisdiccional, y quien puede tener el carácter de demandado, esto es, en relación con qué sujeto se puede pedir la prestación de la actividad jurisdiccional ()».

La legitimación en la causa para comparecer al proceso ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, que al respecto ha señalado:

« (...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda»²

De acuerdo con lo anterior, en términos generales la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso ya sea como demandante o demandado; en este sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

«En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones

¹ *Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol II. Parte General. Pags 109 y sgs.*

² Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 17 de junio de 2004. Expediente 14452, C.P. GIRALDO GÓMEZ María Elena.

contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. (...)

(...)La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada mas(sic) y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico-sustancial juzgada.»³

Partiendo de las pretensiones formuladas en la demanda, las cuales se definen y están dirigidas a obtener un reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, está probado que el Ministerio de Relaciones Exteriores -llamado en garantía- carece de legitimación en la causa material y de hecho por pasiva, como quiera que, antes que nada no tiene una relación legal de derecho o contractual con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y, de otra parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores no está legitimado para oponerse a las pretensiones de la demandante, porque no expidió los actos administrativos demandados, ni participó en la actuación administrativa, de tal forma que, lo procedente es declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, desvincularla del presente proceso, debido a que ante la ley no tiene la vocación jurídica para responder.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El llamamiento en garantía es una institución procesal que se estructura a partir de la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a un tercero, para que haga parte de un proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante o el reembolso de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar como consecuencia de la sentencia, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Está probado que el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene una relación sustancial o material de carácter real -legal o contractual- con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- que lo habilite para obtener de la indemnización del perjuicio que pueda sufrir o el reembolso total o parcial de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar en la sentencia que se profiera en el proceso.

Puesto que la eventual articulación de funciones como canal diplomático no supondría esa circunstancia por sí misma y, de otra parte, si es necesario ejercer cualquier actuación como canal diplomático, no sería necesario vincularlo a este proceso, en atención a los principios de economía procesal, eficacia y en salvaguarda del erario, ya que, en cumplimiento del deber funcional la Entidad lo debe hacer, como en efecto lo hace en varios y diversos trámite con todas la instancia

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 17 de julio de 2014, número de expediente 250002324000200700076, Consejero Ponente Doctor VELILLA MORRENO, Marco Antonio.

internacionales, sin que sea necesario de estar vinculado a los procesos judiciales.

Si bien es cierto, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano encargado de dirigir las relaciones internacionales con los Estados y Organismos Internacionales, no por esa circunstancia se deduce la responsabilidad del Estado, en cabeza del órgano que represento. La Responsabilidad del Estado se debe concluir, de la actuación de las autoridades administrativas que causen efectivamente daños. El solo hecho de tener encargada una obligación legal y constitucional, no puede ser entendido como una circunstancia para endilgar una responsabilidad en su contra.

No obstante que, el Ministerio de Relaciones Exteriores no expidió los actos administrativos demandados, pero de acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda y la vinculación de las todas las partes que intervinieron en la relación laboral que reclama, está probado que, bajo ninguna circunstancia se le está restringiendo el acceso a la administración de justicia a la demandante, de modo que, en virtud de un tratado internacional no se ha activado la inmunidad de jurisdicción de tipo laboral.

Por consiguiente, ninguno de estos factores se encuentra establecidos para eventualmente considerar una actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la relación laboral de la demandante con la Organización Internacional para las Migraciones, invocada como soporte legal de la reclamación, ni en los actos administrativos demandados.

Entonces, al expedirse la Ley 6 de 1972 del Congreso de la República de Colombia, que aprobó la Convención de Viena de 1961, no se violó o causó ningún daño a la demandante, ni se le vulneró su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues, la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados, en esta caso ha sido confundida con las prerrogativas, inmunidades y privilegios que se conceden a los agentes diplomáticos en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Por lo tanto, no puede deducirse que exista esta misma unidad entre el Estado y los agentes diplomáticos que ejercen funciones en las misiones diplomáticas. Cuando se habla del Estado estamos frente a un sujeto de derecho internacional y, por el contrario, cuando nos referimos a los agentes se está refiriendo a personas naturales, a las cuales se les concede inmunidades y privilegios por razón del buen cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", con ponencia de la Consejera (e) Marta Nubia Velásquez Rico, en sentencia del 10 de noviembre de 2017, radicado número 250002326000200602187 01 (44516), consideró que para que se configure la pérdida de oportunidad, deben concurrir entre otros elementos, la certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde e imposibilidad definitiva de acceder a la administración de justicia.

De tal forma que, teniendo la demandante la oportunidad de acceder a la administración de justicia no se configuró la pérdida de oportunidad puesto que no se le negó esta posibilidad, de modo que, no existió un desequilibrio de las cargas públicas.

Sobre este tópico, el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en sentencia del 28 de septiembre de 2017, en trámite del proceso de la señora ROSA ALEXANDRA NAVARRETE CHACÓN en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, radicado número 2016-00093-00, en donde negó las pretensiones de la demanda con similitud de circunstancias de hecho y de derecho, consideró:

«(...)

Para dilucidar si se reúnen en este caso los elementos que configuran la responsabilidad del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, es necesario en primer lugar determinar si efectivamente se configuró una pérdida de oportunidad, que haya causado un daño y que en caso afirmativo y que en este daño provenga de una actuación legítima de la administración, para lo cual es, necesario realizar una valoración de las pruebas obrantes en el expediente a fin de determinar la veracidad de tal afirmación, advirtiéndose que la carga de la prueba en el presente asunto corresponde a la parte actora, quien tiene el deber de demostrar su derecho.

(...)

De los hechos probados, se observa que la actora acudió a la Administración de Justicia interponiendo demanda ordinaria laboral para reclamar sus derechos laborales, y mediante la sentencia señalada, le fueron concedidas las pretensiones, demostrándose con estos hechos que hasta dicha fecha se le garantizó su acceso a la administración de justicia y la reclamación de sus derechos laborales.

(...)

De otra parte, la denegación del acceso a la administración de justicia, no se presume, sino que debe corresponder a un hecho concreto, mucho más si conforme a la jurisprudencia en cita, las líneas jurisprudenciales actuales de la Corte Suprema de Justicia en su Sala laboral, determinan que la inmunidad de jurisdicción no es absoluta respecto de organismos internacionales, y es el Juez Laboral en cada caso quien conforme a los parámetros fijados, debe entrar a determinar la procedencia o no de las pretensiones.

Siendo así las cosas, no se encuentra probado ni acreditado dentro del proceso la existencia de un daño que lesione un derecho jurídicamente tutelado, toda vez que se encuentra plenamente demostrado que a la actora se le ha garantizado su acceso a la administración de justicia y a la fecha se encuentra pendiente de adelantar las acciones correspondientes para hacer efectivo su derecho, razón por la cual se torna inocuo entrar al estudio de los restantes elementos de responsabilidad y se denegaran las pretensiones de la demanda»

Así las cosas, como está plenamente acreditado en este expediente, que es inexistente la responsabilidad de derecho en relación con quien llamó en garantía y no existe una relación de

causalidad con la parte demandante en su relación contractual, de tal manera que, no existió mérito para tener vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores en este trámite procesal.

5. ANEXOS:

De forma respetuosa, aporto el poder conferido por la doctora Claudia Liliana Perdomo Estrada, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de la Corporación y en la Carrera 6 No. 9-46 OH 317, Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Teléfonos 3814000 extensión 1270, en Bogotá D.C.

Correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co y mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co

De la señora Jueza,

Atentamente,



Mauricio José Hernández Oyola

C.C. N° 79.784.692

T. P. N.° 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Santofimio Gamboa Jaime Orlando, Compendio de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, 2017, pág. 877.



Señora Jueza
Catalina Díaz Vargas
Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – llamamiento en garantía
Radicado: 11001333501620160036300.
Demandante: Yuly Patricia Murillo Camargo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y
Ministerio de Relaciones Exteriores (Llamamiento en garantía).
Referencia: Otorgamiento de poder.

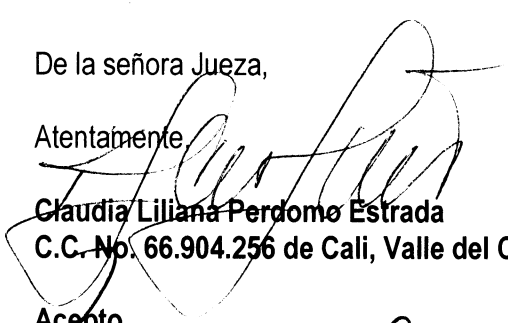
Señora Jueza:

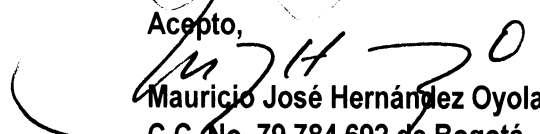
Claudia Liliana Perdomo Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.904.256 expedida en Cali (Valle del Cauca) en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, designada mediante Resolución No. 6134 del 4 de octubre 2013 y con Acta de Posesión No. 435 del 7 de octubre de 2013 y de conformidad con la facultad conferida por el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 5653 del 6 de julio de 2018 «*Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 9708 del 05 de diciembre de 2017 y se delegan algunas funciones*» y por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 22 del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016 sobre la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores que se refiere a las funciones de la «*Oficina Asesora Jurídica Interna*» por medio del presente escrito manifiesto que confiero **Poder especial, amplio y suficiente** como en derecho se requiere al abogado **Mauricio José Hernández Oyola**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.784.692 de Bogotá y tarjeta profesional No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es abogado externo de la Oficina Asesora Jurídica Interna para que actúe en representación de los intereses del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del proceso de la referencia.

El abogado **Hernández Oyola**, queda expresamente facultado para contestar la demanda, interponer y sustentar recursos ordinarios, asistir a audiencia de conciliación y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de este Ministerio, presentar la respectiva certificación del comité de conciliación y conciliar en los términos allí indicados, desistir, sustituir y reasumir el presente poder; en general queda investido de todas las facultades otorgadas por la ley e inherentes al Mandato Judicial.

De la señora Jueza,

Atentamente,


Claudia Liliana Perdomo Estrada
C.C. No. 66.904.256 de Cali, Valle del Cauca

Acepto,

Mauricio José Hernández Oyola
C.C. No. 79.784.692 de Bogotá
T.P No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 – Fax 3814747
www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917

